

nuestra, como se dispone por la ley primera, y otras deste titulo, hemos entendido, que algunos Religiosos y Clerigos se han querido y pretendido introducir en los Curatos y Doctrinas de hecho y contra derecho, y en perjuizio de nuestro Real Patronazgo, concessiones Apostolicas y costumbre inmemorial, en virtud de presentaciones, letras y despachos de algunos Generales, Prelados y Capítulos de los Regulares, de que se han seguido escandalos y alborotos, y tambien han pretendido turbar la jurisdiccion de los Arçobispos y Obispos y otros Iuezes Ordinarios Eclesiasticos. Ordenamos y mandamos, que en la provision de los Curatos y Doctrinas y los demás Beneficios se guarde, cumpla y execute nuestro Real Patronazgo y todo lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y ninguna persona pueda ocuparlos, ni introducirse en ellos sin presentacion nuestra, ó de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, á quien Nos tenemos dada facultad para su presentacion; y no consientan, ni den lugar á que se execute otra ninguna presentacion, ni provision, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, cada vno en el caso que le tocare, procedan contra los que trataren de impedir, ó turbar nuestro Real Patronazgo y possession, y executen las penas y usen de todos los remedios que el derecho dispone, y recojan qualesquier parentes y ordenes, que huvieren dado y dieren los Generales, Prelados

dos y Capítulos Regulares, y nos den cuenta de qualquier cosa que cerca de esto y en perjuizio de nuestro Real Patronazgo intentaren ó presumieren intentar, para que Nos proveamos todo lo demás, que á su remedio convenga.

Ley xxxxx. *Que el Governador de Filipinas y los demás Capitanes Generales de las Indias nombren Capellanes de las Armadas, Naos y Galeras.*

DECLARAMOS Y mandamos, que el nombramiento de Capellan mayor y otros Capellanes de las Armadas, Galeras, Navios y qualesquier Baxeles de nuestra cuenta, nos pertenece y en nuestro nombre á los Capitanes Generales de las Islas Filipinas, y las demás partes de las Indias, donde sea necesario nombrarlos, como se haze en las Galeras de España, Italia y otras partes. Y rogamos y exortamos á los Arçobispos y Obispos, que no los nombren, y solamente intervengan en dar su aprobacion y licencia para administrar los Santos Sacramentos.

Ley xxxxxj. *Que las renunciaciones de Curatos y Beneficios se hagan ante los Diocesanos, y den cuenta al Patron.*

DECLARAMOS Y mandamos, que todas las renunciaciones de Curatos ó Beneficios Eclesiasticos, se han de hazer siempre ante los Prelados Diocesanos, y ellos han de dar cuenta al Virrey, Presidente ó Governador,

que

que exerciere nuestro Patronato Real, para que conforme á él se provean, y así se execute en todas las Indias.

Que su Magestad en virtud del Patronazgo está en possession de que se despache su Cedula Real, dirigida á las Iglesias Catedrales Sedevacantes, para que entre tanto que llegan las Bulas de su Santidad y los presentados á las Prelacias, son consagrados, les den poder para gobernar los Arçobispados y Obispados de las Indias, y así se execute.

Que en los repartimientos, lugares de Indios y otras partes donde no huviere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseñe la doctrina Christiana, l. 10. tit. 1. deste libro.

Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan por aora, y en las presentaciones al Patronazgo, ley 14. tit. 2. deste libro.

Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 14. deste libro.

Que reservando las Capillas mayores de los Monasterios, fundados ó dotados de la Real hacienda, se pueda disponer de las demás, l. 6. tit. 3. deste libro.

Que los Prelados de las Indias

antes que se les den las presentaciones ó executariales, hagan el juramento contenido en la l. 1. tit. 7. deste libro.

Que las Iglesias, Prelados y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Iuezes Eclesiasticos, sobre mercedes, limosnas, salarios ó estipendios, que tuvieren por merced del Rey, y lo que se pagare de las Caxas á Prelados y Clerigos, sea por los tercios del año, l. 17. tit. 7. deste libro.

Que los Virreyes ordenen á los Oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y expolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados, l. 37. tit. 7. deste libro.

Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados, l. 8. tit. 8. deste libro.

Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina en interin que llega el propietario, se le pague el salario pro rata, como no passe de quatro meses, ley 16. tit. 13. deste libro.

Que los Religiosos Doctrineros tengan presentacion como los Clerigos, ley 1. tit. 15. deste libro.

Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real, ley 3. tit. 15. deste libro.

Que para proponer ó remover Religioso Doctrinero, se de noticia al Gobierno y al Diocesano, ley 9. tit. 15. deste libro.

Que no se de presentacion para Doctrina á Religiosos, que fueren puestos en lugar de los removidos,

sin

sin que conste de la causa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua y aprobacion por el Ordinario de los nuevamente propuestos, l. 10. tit. 15. deste libro.

Que a los Religiosos Mendicantes se despachen las presentaciones, como a los Clerigos, y no les lleven derechos de ellas, ley 23. tit. 15. de este libro.

Que en las presentaciones se ponga, que quitandose las Doctrinas a los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias, ley 26. tit. 15. deste libro.

Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan, por lo que a cada vno toca, para las Doctrinas, a

Colegiales de los Seminarios y otros Colegios, y en iguales meritos sean preferidos, ley 6. tit. 23. de este libro.

Que el Colegio y Hospital de Mechacan sean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. deste libro.

Que los Fiscales de las Audiencias defiendan la jurisdiccion, hacienda y Patronazgo Real, ley 29. tit. 18. lib. 2.

Las Bulas del Patronazgo, cuyos duplicados se mandan guardar, quando se despachan las de los Obispos, han de entregarse en las Secretarias, para que esten en parte distinta, y con toda custodia, Auto 159.

Titulo Siete. De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Ecclesiasticos.

Ley primera. Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones o executoriales, hagan el juramento de esta ley.

D. Felipe Quarto en Madrid a 15. d. Marzo de 1629. Y en esta Recopilacion Y en 1. de Junio de 1663. D. Carlos Segundo y la Reina G. Illa a 25. de Octubre de 1667. Y el mismo en esta Recopilacion



OR Antigua costumbre se ha usado y observado, que los Arzobispos y Obispos proveidos para las Iglesias de nuestras Indias, antes que se les entreguen las presentaciones o executoriales, hagan el juramento contenido en esta nuestra ley. Por tanto, mandamos al Presidente y los de nuestro Consejo de Indias, que quando Nos pre-

sentaremos a su Santidad qualquier personas, para que sean proveidos en qualquier Arzobispados o Obispados de Indias, estando en estos Reynos, antes que les sean entregadas las cartas de presentacion, que para ello se despacharen, ordenen, que hagan juramento solemne por ante Escrivano publico y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera a nuestro Patronazgo Real, y que le guardaran y cumpliran en todo y por todo, como en el se contiene, llanamente sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13. tit. 3. lib. 1. de la Nueva Recopilacion de estos Reynos de Castilla, no impediran, ni estorvaran el vfo de nuestra

Real jurisdiccion, y la cobrança de nuestros derechos y rentas Reales, que en qualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos estan reservados en los diezmos de las Iglesias de las Indias, y que antes ayudaran para que los Ministros a quien toca los recojan llanamente y sin contradiccion alguna, y que haran las nominaciones, instituciones y colaciones, que estan obligados, conforme al dicho nuestro Patronazgo; y hecho este juramento, le entreguen a nuestro Secretario, por cuyo officio se despacharen las presentaciones, al qual asimismo mandamos, que antes de entregarlas a las personas, que fueren proveidas, estando en estos Reynos, o a los que en su nombre acudieren a su despacho, cobre el testimonio del dicho juramento; y no siendole entregado, no delas presentaciones, pena de que pierda el Oficio, y pague cien mil maravedis para nuestra Camara. Y a nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de nuestras Indias, y a los Governadores de ellas de las partes donde residieren los Arzobispos y Obispos, que no llevando certificacion del Secretario a quien tocare, de que han hecho el juramento, no les den la posesion. Y es nuestra voluntad, que si los proveidos estuvieren en las Indias, embien nuestros Secretarios los executoriales de los Arzobispados y Obispados a los Virreyes o Governadores donde residieren, a los quales asimismo mandamos, que no

se los entreguen, ni en su virtud se les de la posesion de los Arzobispados o Obispados, no haziendo primero el juramento referido ante Escrivano publico y testigos, y que dello de fee, y hecho, se les de posesion, y embie testimonio autentico de el juramento a nuestro Consejo, para que se guarde en el. Ley 11. Que los frutos de los Obispados pertenecen a los Obispos desde el fiat de su Santidad, los quales se embarquen en la primera ocasion, y residan personalmente en sus Iglesias.

CONFORME A lo dispuesto por derecho Canonico y Bulas Apostolicas, pertenecen a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, los frutos dezimales de sus Obispados, desde el dia del fiat de su Santidad. Y mandamos a la persona o personas en cuyo poder huvieren entrado, o estuvieren, o lo procedido de ellos, que los den y entreguen a los Prelados por Nos presentados para las Iglesias de nuestras Indias, desde el dia de el fiat en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio Dezimotercio expidio vn Breve a ultimo de Febrero de el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, a suplicacion nuestra, para que los que fuessen electos Obispos de nuestras Indias, y estando en estos Reynos, no passassen a ellas en la primera ocasion que pudiessen, a residir en sus Obispados, no gozassen de los frutos, aplicandolos a sus Iglesias. Mandamos a nuestros Virreyes y Audiencias,

D. Felipe Quarto en Madrid a 8. de Junio de 1606. El mismo en Segovia a 5. de Diciembre de 1613. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion